

## ANEXO I

### REUNION COMISION ENLACE F.A.C.P.C.E./F.A.G.C.E. – AFIP 7 de Junio de 2007

**FACPCE/FAGCE:** Miguel Felicevich – Roberto Condoleo - Gustavo Feysulaj – Sergio Fabian Aude - Virginia Ariotti - Rubén M. Rubiolo - Pablo Varela - Carmen de Avendaño – Ricardo Ferraro –Victor Alberto Lioni – Oscar Valerga – Adela Flores – Horacio Cerrudo - María Eugenia Ciarloni - Lucía Cusumano - – Alberto Baldo – Sebastián Paladino - Liliana Llanes – Alicia Fernández - José Luis Zanotto — Hector Gonzalez -

#### **I- APLICATIVOS Y SISTEMAS**

##### **1- Aplicativo IVA**

No tiene posibilidad de importar las retenciones y las percepciones de otros archivos y/o programas, como lo posee por ejemplo el aplicativo Ganancias Personas Físicas Versión 7.0

<b>El aplicativo de IVA permite la importación de retenciones y percepciones.</b>
---

##### **2- Clave Fiscal**

RG 2239. Una persona física tiene una clave fiscal asociada a dos o más CUIT, por un lado su CUIT de persona física y por otro lado el CUIT de la persona jurídica que representa. Los sub administradores y/o usuarios que él designe deberían poder limitarse en función del CUIT e inclusive en las grandes empresas por tipo de función (es decir si dos usuarios distintos se ocupan de temas impositivos y previsionales) se les debería limitar el tipo de tarea (ej DDJJ IVA y DDJJ de Seg. Soc.). También debería limitarse a que el usuario designado no pueda acceder con esa clave, a ver los datos de la persona física que lo autorizó sólo por la empresa.

Otro punto que llama la atención de la RG es con respecto al art. 10, donde dice que "el cese de mandato" de la persona física no implica la baja automática de las designaciones, poderes y/o autorizaciones. Parece ser muy riesgoso.

<b>La separación de funciones entre temas impositivos y previsionales hoy no esta contemplada ya que las designaciones son por servicio y el mimo corresponde a "presentaciones de DDJJ", sin distinción.</b>
---

<b>La limitación a que el usuario designado no pueda acceder a los datos de la persona física, está contemplada. Solo puede acceder a los datos por los cuales está autorizado.</b>
---

<b>Respecto del cese de mandato, es el criterio tomado por la AFIP previo análisis del tema. Se quiso prever entre otras cosas el supuesto en que la empresa quede sin autorizados activos. Por eso, en el 2° párrafo del art. 10 indica que el nuevo Administrador de Relaciones designado puede hacer uso de las facultades revocadas.</b>
--

## **II- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **1- Registro fiscal de operadores de granos RG 1394. Baja intempestiva del registro por problema de notificaciones no recibidas**

Se trata de un contribuyente cuya actividad económica es venta al por mayor de semillas, inscripto en la ONCCA (Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario) como acopiador – consignatario de semillas, estando además, inscripto a partir de 01/06/2001 en el Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas – dispuesto por la RG (AFIP) 1394 –, resultando por lo tanto beneficiario de las reducciones en la aplicación de las alícuotas de retenciones tanto en el Impuesto al Valor Agregado como en el Impuesto a las Ganancias.

Además se aclara que el contribuyente no registra deudas con la Administración Federal de Ingresos Públicos y que ha realizado el trámite de reinscripción en la ONCCA establecido por la Resolución 7/2007 y 247/2007.

El contribuyente al no poder emitir su constancia de CUIT, consulta en el “Padrón Único de Contribuyentes” y detecta que, **si bien el domicilio fiscal es el actual**, figura como “No Confirmado”. En consecuencia, se procede a presentar F. 460/F el 27/04/2007, mediante el cual se ratifica el domicilio fiscal ya existente.

1. Con fecha 08/05/2007, mediante Boletín Oficial, se lo excluye del “Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas” por “Inconsistencias en el Domicilio Fiscal”.
2. Se solicita se revean las causales de exclusión del Registro Fiscal de Operadores de Granos, y en particular con el tema domicilios se implemente algún mecanismo que funcione como para comprobar que el domicilio es el auténtico aunque en los registros de AFIP pueda figurar como "no confirmado", ya que todos sabemos que el correo frecuentemente genera esta problemática al repartir o no la correspondencia en forma adecuada, particularmente tratándose como en este caso, de zonas rurales.
3. La sanción aplicada al contribuyente, parece ser exagerada considerando los efectos adversos que la misma trae aparejada tanto en el ámbito económico como financiero, agravando aún más la situación la época en que la misma se produce, siendo éste el ciclo de mayor movimiento comercial considerando el levantamiento de la cosecha de soja.

**El tema planteado será contemplado en la nueva Resolución General. Asimismo, se ha dispuesto un procedimiento interno de revisión de las bajas históricas del Registro con orígenes sistémicos, para las cuales se encuentren subsanadas las situaciones que dieron origen a las exclusiones. El tema planteado será contemplado en la nueva resolución.**

### **2- Ley 22913 - Ley de emergencia agropecuaria**

Conocida por todos la gravedad del fenómeno hídrico de la cual los afectados no se encuentran aún rehabilitados y el impacto que esto ha producido en la actividad económica de las regiones afectadas y zona de influencia, se solicita AFIP instrumente las normas necesarias para la aplicación de la Ley 22913, ya que hasta la fecha sólo se ha dictado la RG 2240 y resulta absolutamente insuficiente para los damnificados por el fenómeno hídrico.

**Considerando la problemática planteada y contemplando los daños producidos por la crecida del Río Paraná, a la fecha, este Organismo ha dictado la citada Resolución General y la R.G. 2255 que previeron las fechas hasta las cuales serán consideradas cumplidas en término las obligaciones de las declaraciones juradas y, en su caso, el pago del saldo resultante de los impuestos y recursos de la seguridad social.**

### **3- RG 2240 - Diferimiento de plazos para la zona afectada por el fenómeno hídrico de la provincia de Santa Fe - RG 984 (Plan de pagos para DDJJ de Ganancias y Bienes Personales**

A raíz de la RG 2240, se interpreta que debe considerarse que el vencimiento de las DDJJ opera durante el mes de mayo de 2007, por lo que en el caso de que se abonen los saldos de la DDJJ de Ganancias y Bienes Personales en 3 cuotas mediante el plan previsto en la RG 984, el vencimiento de la primera cuota sería en mayo y las dos cuotas siguientes el día 22 de los meses de junio y julio de 2007.

Se solicita que AFIP aclare cual es su interpretación al respecto y clarifique en qué situación se encuentran los contribuyentes que al momento de la difusión de la prórroga, ya habían presentado su DDJJ y eventualmente ingresado la primera cuota del plan, con respecto al vencimiento de la segunda y tercera cuota, para que sus posibilidades se igualen a la de los contribuyentes que, amparados en la prórroga de la RG 2240, tienen un mes más para realizar el pago de cada una de las tres cuotas.

**Para las presentaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de la norma, las cuotas segunda y tercera, no merecen consideración alguna ya que su vencimiento original no opera entre las fechas exceptuadas por la RG 2240.**

### **4- Trámites mediante WEB**

Deseamos hacerle saber que en los últimos dos meses nos hemos encontrado periódicamente con sostenidos inconvenientes para presentar las declaraciones juradas de los vencimientos anuales vía transferencia electrónica y con una gran lentitud, que nos ha insumido mucho más tiempo del previsible, además de los contratiempos no deseados por los cambios de formato y de implementación del nuevo sistema de claves, en particular en esta época del año en la que confluyen gran cantidad de vencimientos de los fiscos nacional, provincial y municipal.

Solicitamos se revea la infraestructura informática de AFIP y que se garantice un soporte que permita trabajar con normalidad en la creciente cantidad de trámites que se van incorporando vía transferencia electrónica como única alternativa.

**Durante ese período no se registraron inconvenientes en los servidores de AFIP para la remisión de DDJJ, lo que se detectó fue un problema generalizado en algunos proveedores de Internet (Speedy. Arnet).**

**Resulta oportuno aclarar que a fin de descomprimir la situación y evitar que se reiteren algunos escenarios, se ha prorrogado (60 días cada tramo) el cronograma previsto en el anexo III de la RG 2239.**

**Dicha prórroga se publicó mediante comunicado de prensa N° 2182 de fecha 24 de julio de 2007 (se puede consultar en la página de este Organismo, [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar), Novedades, Cronograma de Clave Fiscal).**

**Asimismo, se encuentra próxima a emitirse una norma modificatoria de la citada RG que complementa algunas situaciones especiales como las planteadas en dicha reunión.**

## **5- RG 4120. Entidades sin fines de lucro.**

El Colegio ha solicitado a la AFIP que deje de utilizarse la RG. (DGI) 4120 para cumplir con su función fiscalizadora, dado que se trata de entidades civiles sin fines de lucro, es decir fuera del objeto del impuesto a las ganancias. A pesar de ello, la AFIP insiste respecto de su inclusión en el art. 69 dejando de lado lo dispuesto por el art. 20 inc. f).

En la sesión del 10 de diciembre 2003, la AFIP contestó al Colegio del siguiente modo:

“Mediante el artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias y artículo 2º, inc. a) de su decreto reglamentario, se los considera sujetos obligados a la presentación de la declaración jurada.

El organismo necesita, para cumplir con su misión fiscalizadora, contar con información sobre la actividad desarrollada por los entes así como del volumen de sus operaciones.

El aplicativo vigente permite la presentación de la información requerida pero se encuentra en elaboración un aplicativo específico para esta categoría de contribuyentes, más simple, que se dará a conocer cuando se encuentre terminado”.

El aplicativo específico que se anuncia, nunca fue conocido. En cambio, la AFIP dispuso que estas entidades sin fines de lucro presenten una Declaración Jurada informativa basándose en el aplicativo del Impuesto a las Ganancias.

No obstante, reiteramos nuestro pedido en virtud que el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Federación Económica de la Prov. de Buenos Aires”, Sala “C”, en el Exp. 23.133-I revoca una resolución en que se aplica multa relacionada con esta RG. (DGI) 4120.

El Tribunal coincide con los argumentos esgrimidos oportunamente por este Colegio respecto de que a las asociaciones sin fines de lucro corresponde el tratamiento dispuesto, como dice la ley “... en tanto no corresponda otro tratamiento impositivo por

dicha ley". Es decir no tienen que pagar la alícuota del 35 % por estar "exentas" por el art. 20 inciso f).

También debemos destacar que los requerimientos de la RG. (DGI) 4120 deben presentarse en el mes de julio 2007 y repitiendo la información requerida por la RG. 2151 – Ley 25.585 fue presentada en mayo 2007.

En consecuencia, solicitamos nuevamente que la fiscalización y solicitud de información de estas entidades sin fines de lucro se efectúe de una manera específica con una nueva Resolución de la AFIP dejando derogada expresamente la RG. (DGI) 4120.

**En la actualidad la modificación de este aplicativo no se encuentra entre las prioridades a desarrollar.**

#### **6- RG 830: Régimen de retención de Impuesto a las Ganancias. Aumento de montos no sujetos a retención**

Atento a los incrementos otorgados en los montos deducibles por deducciones personales para los períodos fiscal 2006 y 2007, se solicita se revean los montos no sujetos a retención de la RG 830, en especial para el régimen de retenciones de "Honorarios de director de sociedad anónima, síndico, fiduciario, integrante de consejos de vigilancia y socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y por acciones (Cód. 116)", ya que las retenciones en gran parte de los casos quedan como saldo a favor año a año y no resulta razonable que sistemáticamente deba solicitarse la devolución o tramitarse la "no retención" ocupando tiempo y recursos del profesional y de la Dirección.

Sería oportuna rever la totalidad de los montos que de hecho resultan desactualizados para los valores actuales del mercado.

**La Federación hará una presentación oficial al respecto.**

#### **7- TRANSFERENCIA DE INMUEBLES - Transferencia onerosa de la nuda propiedad de un inmueble**

Un sujeto, inscripto en impuesto a las ganancias, adquiere la nuda propiedad sobre un inmueble cuyo usufructo vitalicio lo tiene un tercero no vinculado al adquirente. Posteriormente lo revende, en la misma condición que lo adquirió, a título oneroso a otra persona.

El sujeto en cuestión jamás tuvo la propiedad plena por lo que adquirió un derecho y lo vendió en vida de la persona que desde hace muchos años tiene el usufructo vitalicio.

Se consulta si esta operación está alcanzada por el impuesto de la Ley 23905 (ITI) dado que nunca tuvo la posesión ni la propiedad plena.

**La respuesta es afirmativa, la operación en cuestión se encuentra alcanzada por el impuesto de la Ley 23905 (ITI).**

## **VII- SEGURIDAD SOCIAL - AUTÓNOMOS**

### **Empadronamiento. Pagos de importes derogados. Imputación.**

De acuerdo a la RG 2.217 que reglamenta al Dto. 1866/06, desde el 1º de marzo de 2007 los trabajadores autónomos, se hayan reempadronado o no, deben abonar su obligación en función a los importes correspondientes a las nuevas categorías establecidas por el decreto citado.

Sin embargo, varios bancos, algunos de primera línea, no tenían adecuado su sistema de cobro a las nuevas exigencias y se han verificado casos que pese a que el sujeto autónomo informó verbalmente al cajero el CRA respectivo, se ha cobrado en función de las viejas cotizaciones. Este problema no solamente se presentó en los vencimientos de abril sino en los de mayo.

En consecuencia, se desearía saber cuál es la forma en que el trabajador autónomo debería reimputar ese pago, habida cuenta que la resolución general contempla el caso en que existan diferencias respecto del universo de nuevas categorías, pero no en el caso traído a consulta.

**Los importes mal ingresados se debieron a que las entidades bancarias se encontraban en proceso de actualización de sus sistemas de captura de pagos. Las diferencias en menos existentes se pueden realizar informando el CRA y el importe de la diferencia a ingresar al empleado bancario. Si la diferencia es en mas, una vez que se recategorizan se puede reafectar desde la cuenta corriente a través de la página web del Organismo.**

### ***RÉGIMEN DE ADMINISTRADOR DE CLAVES FISCALES (RG 2239).***

#### **a) Personas jurídicas – tipo de poder necesario para el administrador.**

De acuerdo a la normativa el administrador de las empresas deberá solicitar personalmente o por medio de apoderado las claves fiscales para los distintos niveles de autorización dentro de la empresa.

En el caso de grupos económicos es innegable que dicho trámite no lo realizará el presidente de la empresa, podrá hacerlo un apoderado. Lo que se consulta es si el poder debe tener alguna cláusula en especial para poder realizar el trámite tal como apoderado para solicitar claves para fines fiscales o bien es suficiente con el poder que autoriza para realizar cualquier trámite, presentar recursos, aceptar ajustes, firmar declaraciones juradas, etc.

**El punto E del Anexo II de la RG 1345, que sigue vigente, indica la documentación que el apoderado debe presentar para demostrar su facultad.**

## **b) Cronograma de implementación personas físicas.**

Interpretamos que todas las personas físicas que tiene clave fiscal deberán pasar por la Agencia donde estén inscriptas antes del mes de noviembre para validarlas de acuerdo al nuevo sistema. En primer término consultamos si nuestra interpretación es correcta; en caso afirmativo consideramos conveniente publicitar esta obligación dado que actualmente la generalidad lo desconoce.

**Según lo expuesto en el artículo 15 de la RG, las personas físicas que ya tienen clave fiscal no deben hacer trámite alguno a efectos de actuar por cuenta propia. Sólo deberán tramitar la clave en carácter de representantes de personas jurídicas. Las personas físicas únicamente deberán concurrir a la agencia cuando requieran un nivel de seguridad 3.**

### ***CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN DEL IVA.***

Se consulta sobre la situación de las empresas que deben gestionarlo y no tienen habilitado el servicio.

**Se está en conocimiento que durante la semana del 14 al 18 de Mayo, hubo inconvenientes en las comunicaciones, solucionados en la actualidad. A efectos de habilitar el servicio, el contribuyente debe incorporar a través de la Administración de relaciones, su rol de “Solicitud de certificado de exclusión, retención y/o percepción del Impuesto al Valor Agregado y de validación de datos de importadores (CVDI).**

### ***DECRETO N° 477/2007. SU REGLAMENTACIÓN POR AFIP.***

Entendemos que hasta que no se reglamente el sistema de consultas no es operativo. Deseamos saber si esto es correcto.

Nos preocupa que el procedimiento de consulta que se reglamente torne imposible o sumamente dificultosa su aplicación. Desearíamos de ser posible realizar algunas pruebas antes que el mismo se torne obligatorio

Dos temas que posiblemente prevean pero es de interés de las empresas se relaciona con la validez de la consulta efectuada y su archivo; por otra parte entendemos que se hace necesaria una validación similar para clientes en reemplazo de la RG.1817.

**La Reglamentación AFIP pondrá en vigencia la herramienta de consulta y sus efectos.  
La aplicación de consulta será por lotes y se realizarán pruebas de estrés con distintas cámaras.**

## **IMPUTACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE HECHOS IMPONIBLES INCLUIDOS EN LA DD.JJ. PERO PRACTICADAS LUEGO DEL CIERRE DEL EJERCICIO.**

El art. 27 de la ley N ° 11.683 autoriza, en la determinación del saldo de la declaración jurada, el cómputo de las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada sin restricción temporal alguna. Los aplicativos de determinación impiden la inclusión de certificados de retención con fecha posterior al cierre del ejercicio aún cuando correspondan a hechos imponibles incluidos en las DDJJ. Actualmente se los está incluyendo con la fecha de cierre del ejercicio, ello hace que inexorablemente no concuerde con las bases de datos de recaudación.

**Los aplicativos vigentes permiten la inclusión de retenciones posteriores a la fecha de cierre de ejercicio fiscal.**

## **IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN CUENTAS BANCARIAS. APLICATIVOS. SALDOS A FAVOR ORIGINADOS EN ESTE IMPUESTO.**

En los últimos aplicativos de Impuesto a las Ganancias e IG Mínima Presunta se ha establecido en el orden de prelación de las imputaciones en primer término el IDCB computable, por lo cual se ha mejorado el sistema. Nos consultan en aquellos casos en donde este crédito por IDCB arroja saldo a favor, el cual solo puede ser computado hasta la concurrencia de la determinación; dicho excedente que se imputa al año siguiente se consulta que formulario se debe presentar al efecto, dado que ya se había presentado un formulario de compensación en el periodo anterior que finalmente, total o parcialmente no resultó computable en los casos que se plantea.

**Si la DJ arroja saldo a favor y se imputa a la del período fiscal siguiente, la imputación debe realizarse en la pantalla de DETERMINACIÓN DEL SALDO > Cómputo de Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias.**